

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12410-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 28 de septiembre del 2021

Expediente N° 202100206703

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivas facturaciones

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-10488-2021

SUMILLA:

- No se evalúa el reclamo por las facturaciones de setiembre de 2020 a abril de 2021 porque el recurso fue presentado extemporáneamente.
- No correspondía que la empresa distribuidora emita pronunciamiento por la facturación de mayo de 2021, dado que no fue parte del reclamo inicial.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **31 de mayo de 2021.**- La recurrente, a través de la aplicación del Tukuy Rickuy de este organismo, reclamó por considerar excesivas las facturaciones de setiembre de 2020 a abril de 2021.
- 1.2. **30 de junio de 2021.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-10488-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por las facturaciones de setiembre de 2020 a mayo de 2021.
- 1.3. **7 de julio de 2021.**- Se notificó la Resolución N° GNLC-RES-10488-2021.
- 1.4. **7 de setiembre de 2021.**- La recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-10488-2021.
- 1.5. **14 de setiembre de 2021.**- Mediante el documento REC2021-018118, la empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el recurso se presentó o no oportunamente.

3. ANÁLISIS

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

- Según el numeral 3.1 del “Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional”¹ (en adelante, el PER), **el plazo de la “Etapa informativa obligatoria” es de treinta (30) días hábiles**, contado desde el día siguiente de recibido el reclamo o subsanados los requisitos de admisibilidad.
- 3.2 Asimismo, de acuerdo al numeral 3.2.2 del PER, **la resolución de primera instancia debe ser emitida en el plazo de treinta (30) días hábiles de culminada la etapa informativa obligatoria. Asimismo, deberá ser notificada conforme a lo establecido en el artículo 7 del citado procedimiento.**
- 3.3 El artículo 7 del PER señala que las notificaciones deberán efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), el cual establece que **la notificación se efectuará en los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la resolución.**

Facturaciones de octubre de 2020 a abril de 2021

- 3.4 De conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos en los que se cuestione **materias distintas** o adicionales a las de los literales a), b) y c) de dicho numeral (como en el presente caso), **dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.** Además, el numeral 11.1 establece que **la notificación se efectuará en los 5 días hábiles siguientes de la emisión.**
- 3.5 De acuerdo al artículo 11, numeral 4, incisos e) y f) del Procedimiento de Reclamos, en la notificación debe consignarse la firma y el número del documento nacional de identidad de la usuaria, y en caso que sea recibida por persona distinta, deberá dejarse constancia de su nombre, número de su documento nacional de identidad y la relación con el destinatario, y además se deberán consignar una breve descripción del predio en el que se realizó la diligencia, así como de los inmuebles colindantes, y de ser factible el número de suministros [REDACTED] Asimismo, según el numeral 11.5, a efectos de considerar válida una notificación bajo puerta (al domicilio procesal fijado), ésta debe ser constatada por notario o juez de paz donde no exista notario competente.
- 3.6 Y según el numeral 22.2 del Procedimiento de Reclamos, **el plazo máximo para interponer el recurso de reconsideración o apelación, es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.** Según el numeral 22.6 los **recursos presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes.** Sin embargo, para determinar si un recurso es o no improcedente por extemporáneo, corresponde verificar primero si la empresa distribuidora emitió y notificó su resolución conforme a la normativa vigente.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 079-2020-OS/CD de fecha 2 de julio de 2020 (publicada el 4 de julio de 2020).

² Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.7 Lo anterior se verificará, dependiendo del caso, además de apreciarse la oportunidad de presentación del recurso:

Facturación de setiembre de 2020

Resolución N° GNLC-RES-10488-2021	Plazo legal máximo ³	Fecha del acto				
Emisión	26/08/2021	30/06/2021				
Notificación	07/07/2021	07/07/2021	Courier		Notario ⁴ o Juez de Paz	Electrónico
			Sí ()	No ()	(X)	()
Impugnación	30/07/2021	07/09/2021	DENTRO DEL PLAZO ()			
			FUERA DEL PLAZO: EXTEMPORÁNEO (X)			

Facturaciones de octubre de 2020 a abril de 2021

Resolución N° GNLC-RES-10488-2021	Plazo legal máximo	Fecha del acto				
Emisión	13/07/2021	30/06/2021				
Notificación	07/07/2021	07/07/2021	Courier		Notario o Juez de Paz	Electrónico
			Sí ()	No ()	(X)	()
Impugnación	30/07/2021	07/09/2021	DENTRO DEL PLAZO ()			
			FUERA DEL PLAZO: EXTEMPORÁNEO (X)			

- 3.8 Es decir, el recurso se presentó fuera del plazo, quedando firme la Resolución N° GNLC-RES-10488-2021, en el extremo referido a las facturaciones de setiembre de 2020 a abril de 2021, conforme al artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵ (en adelante, TUO de la LPAG).

Facturación de mayo de 2021

- 3.9 Sobre el particular, del reclamo presentado por la recurrente, se advierte que ésta cuestionó las facturaciones de setiembre de 2020 a abril de 2021; sin embargo, la empresa distribidora también emitió pronunciamiento por la facturación de mayo de 2021, **materia que no fue reclamada.**
- 3.10 Sobre el particular, en el inciso 5.4 del TUO de la LPAG, se establece que el contenido del acto administrativo, en este caso la resolución impugnada, debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.
- 3.11 Por lo tanto, al haberse pronunciado la empresa distribidora sobre una materia no reclamada, incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 2) del artículo 3 de la misma norma (defecto de un requisito de validez del acto administrativo: objeto o contenido).
- 3.12 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, respecto de la Resolución N° DRR-21-

³ No se consideran el 29 de junio, 28 y 29 de julio de 2021, por haber sido feriados a nivel nacional.

⁴ Al ser notificado por notario público, el citado documento adquirió la calidad de instrumento público extra protocolar que, como tal, produce fe de su diligenciamiento, según los artículos 24, 26 y 95 del Decreto Legislativo del Notariado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1049, vigente a partir del 27 de junio de 2008.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

065796, y lo actuado con posterioridad a ésta, en el extremo referido a la facturación de mayo de 2021.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-10488-2021, y lo actuado con posterioridad a ésta, en el extremo referido a la facturación de mayo de 2021.

Artículo 2.º.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-10488-2021 y, en consecuencia, **ESTESE** a lo dispuesto en esta última resolución, en el extremo referido a las facturaciones de setiembre de 2020 a abril de 2021.


Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 28/09/2021
17:35:44
Sala Unipersonal 2
JARU

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.